



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 83 de Septiembre de 2026.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para resolver en estos autos, Expte. N° 4554 año 2026 caratulado: "INSTITUTO SUPERIOR DEL PROFESORADO DE ENSEÑANZA ARTISTICA BELLAS ARTES "ALFREDO S. PERTILE (ISPEABA) SI DENUNCIA LEY 616-A SUPUESTA IRREGULARIDAD".

Que en fecha 05/05/26 se recepciona denuncia realizada por la Sra. Viviana Kurelak, DNI N° 17.583.614, quien dice ser Miembro Titular del Consejo Directivo del Instituto Superior del Profesorado de Enseñanza Artistica Bellas Artes (I.S.P.E.A.B.A.) "ALFREDO S. PERTILE", y ante ésta FIA procede a denunciar una trama de corrupción institucional y exigir la restitución de sus derechos vulnerados.

Denuncia un esquema de malversación de caudales públicos mediante la asignación ilegal de cargos jerárquicos al agente Cristian Lopez. Manifiesta que el estado esta pagando haberes jerárquicos a un agente que detenta una "Reserva de Cargo" inexistente (Nota 076/2023), mientras simultáneamente se deben cubrir las funciones que este no presta. Esto constituiría una estafa al erario público.

Informa la permanencia de cargos jerárquicos en niveles extintos para garantizar cobros indebidos, mientras el Ministerio de Educación (DES y Legales) garantiza la impunidad mediante el silencio administrativo y el ocultamiento de expedientes por parte de la Rectora Alejandra Fabiani.

Dice no solo denunciar el fraude, sino que exige que el órgano de control ordene la inmediata subsanación del daño causado a su persona, para lo cual requiere su designación en los cargos jerárquicos que le corresponderían por estricto orden de prelación (Art. 187 del Estatuto Docente), desplazando a quienes ocupan dichos lugares mediante el fraude denunciado. Exige además el pago de todas las diferencias salariales no percibidas desde el año 2.023. Solicita la reparación del daño profesional y psicológico, el desgaste físico y mental extremo al que ha sido sometida. El hostigamiento constante, la persecución por "hacer las cosas bien" y la denegación de justicia han afectado su salud e integridad.

Que a fs. 20 y vta. y en fecha 13/05/26 se ordena la apertura del expediente administrativo, fijando audiencia para recibir declaración testimonial informativa de la Sra. Kurelak.

Que a fs. 24/25 y en fecha 28/05/26 se lleva a cabo la audiencia señalada, en cuyo lugar la denunciante ratifica todo lo expresado en su presentación inicial, señalando que se encuentra trabajando en el ISPEABA desde el año 2.011. Y que desde el año 2.026 reviste el cargo de Directora de Estudio o Coordinadora de Carrera en caracter suplente, desarrolla como se encuentra

organizado el escalafón de cargos del Instituto y que desde el año 2.023 reviste además el cargo de Miembro del Consejo Directivo, cargo para el cual fue reelecta en el año 2.025 hasta el año 2.027. Informa que para acceder al Cargo de Coordinador de Carrera o Director de Estudios, primero fue docente de la Institución con un mínimo de antigüedad de tres años. Teniendo preeminencia el orden de prelación la jerarquía dentro del organigrama según el art. 187 inc. 3 del Estatuto Docente, para lo cual también se tiene presente el puntaje otorgado por el orden de mérito efectuado por la Junta de Clasificación, el cual se va acumulando año a año, engrosándose por los cursos, capacitaciones, títulos que vaya reuniendo el docente.

Que el cargo de Coordinadora de Carrera se cubrió por su parte en diciembre del año pasado cuando la profesora María Gonzalez, titular del cargo de Directora de Carrera o Coordinadora de Carrera, se jubila, se genera la vacante definitiva. La rectora que ingresa en el año 2.025 Adriana Planich (cumplía funciones antes de vice-rectora) designa en el carácter de Coordinador de Carrera suplente al Sr. Cristian Lopez en el año 2.025, quien es profesor del ISPEABA y hasta ese entonces Secretario desde el año 2.018 aproximadamente, el cual solicita licencia como Secretario para asumir el cargo de Coordinador de Carrera o Director de Estudio. Que en el año 2.026 la Sra. Adriana Planich renuncia al cargo de Rectora, asumiendo como rectora la Prof. Alejandra Fabiani, siendo ésta última la que designa como vice-rector suplente al Prof. Cristian Lopez. Automáticamente es designado Lopez como vice-rector suplente toma licencia como Director de estudio o Coordinador de Carrera el cual lo revestía también en el carácter suplente, recayendo en mi persona la designación de éste cargo en el carácter suplente desde el 18/03/26. Entendiendo que la designación del Prof. Cristian Lopez como Coordinador de Carrera era incompatible con el carácter de secretario efectué una presentación administrativa ante la Dirección de Educación Superior (D.E.S.) y también ante la Regional. No obteniendo respuesta en ninguno de los dos organismos. En virtud de lo cual realizó dos presentaciones judiciales caratuladas **"KURELAK, VIVIANA KARINA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"** Expte. N° 150/26 y **"KURELAK, VIVIANA KARINA S/ SUSPENSIÓN DE MEDIDA ADMINISTRATIVA"** Expte. N° 353/26; ambas ante la Excma. Cámara Contenciosa Administrativa - Sala II.-

Que a fs. 26/114 la Sra. Viviana Kurelak amplia la denuncia aportando nuevas pruebas.

Que a fs. 115 se ordena oficiar al ISPEABA y realizar informes judiciales de las causas informadas por la Sra. Viviana Kurelak.

Que a fs. 129 y en fecha 26/08/26 se agregan los informes judiciales destacándose respecto de la causa **"KURELAK, VIVIANA KARINA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"** Expte. N° 150/26, que el objeto de la misma, tiene el contenido exacto al requerimiento formulado ante la FIA, es decir se inició por la falta de reconocimiento de su derecho estatutario de opción y prelación para acceder al cargo de Vice-Rectora del ISPEABA.

La segunda acción caratulada "KURELAK, VIVIANA KARINA S/ SUSPENSIÓN DE MEDIDA ADMINISTRATIVA" Expto. N° 353/26, tiene por objeto su designación provisoria en el cargo de Vice-Rectora hasta tanto recaiga sentencia definitiva. Ambas acciones se encuentran en etapa de producción de pruebas.

Que a fs. 130/131 y en fecha 26/08/26 el ISPEABA contesta al oficio N°410/26, y al respecto dice: Que existe una actuación administrativa iniciada que involucra a los profesores Kurelak-Lopez con número E29-2026-65162-Ae. Con respecto al estado, hasta la fecha no tienen ninguna notificación de la regional correspondiente XB. El cargo que detenta actualmente la profesora Kurelak Viviana es el de Director de Estudios. La carga horaria es de 33 horas. El cargo actual del profesor Lopez Cristian es el de Director de Estudios, su carga horaria es 13 horas. El acto de nombramiento del Profesor Lopez esta firme. No obstante se encuentra de licencia en el cargo de Secretario de ésta Institución. Adjuntan resolución mediante la cual permite que el profesor Lopez tome el cargo de Director de Estudios.

Que, resulta oportuno aquí, establecer el marco de competencia de esta FIA en razón de la investigación ab initio, atento que la ley 616, art. 6, inc. a) reza: " Corresponde al Fiscal General: a) Promover, cuando considere conveniente, la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública, de cualquier Organismo del Poder Administrador...Las investigaciones serán promovidas de oficio o por denuncia debidamente suscriptas....".

Que la Constitución de la Provincia del Chaco en su art. 5 dispone "Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten"

La Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido reiteradamente que "los organismos con competencia específica en la cuestión analizada son los que se presumen con conocimiento especializado en las materias de su incumbencia, por contar, debido a su mayor inmediatez, con los antecedentes y elementos necesarios para la dilucidación de las cuestiones a examinar ". PTN, Dictámenes 200:21; PTN, Dictámenes 203:58; PTN, Dictámenes 208:16.-

La utilidad en éste caso es directa: Tanto la Sra. Viviana Kurelak como el Sr. Cristian Lopez pertenecen al ámbito laboral del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en razón de ello se encuentran comprendidos por la Ley 647-E, en particular el art. 2 "La presente

ley establece los deberes y derechos del personal docente que presta servicios en el sistema de educación pública provincial, dependiente del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

El Estatuto Docente del Chaco reconoce al estabilidad en el cargo, categoría, jerarquía y ubicación; derecho a remuneración; derecho al ascenso; derecho a conocer el orden de mérito; defensa mediante los recursos establecidos por el Estatuto; y, especialmente, la posibilidad de promover acción contencioso-administrativa contra las resoluciones definitivas del Ministerio de Educación.

El art. 7 inc. 1) es particularmente significativo: reconoce expresamente al docente la defensa de sus derechos e intereses legítimos mediante las acciones y recursos previstos en el Estatuto y permite acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa contra las resoluciones definitivas del Ministerio de Educación.

El art. 200 dispone que cada Instituto Superior del Profesorado de Enseñanza Artística constituye una unidad educativa.

Más importante aún, el art. 204 establece expresamente los escalafones correspondientes a la enseñanza artística, incluyendo los distintos grados jerárquicos que van, según el escalafón, desde Profesor hasta Vice-Rector y Rector.

El art. 207 dispone: "El personal que preste servicios en la enseñanza artística podrá ascender a cargos jerárquicos por concursos..."

Es decir: la determinación de quién tiene derecho a ascender, quién integra el orden de mérito, si existe una vacante, cuál es el mecanismo de cobertura y si corresponde una designación, es una cuestión propia del régimen estatutario docente.

El art. 209 agrega que cuando deban proveerse vacantes, los mecanismos de concurso se ajustarán al nivel correspondiente.

Esta Fiscalía no puede sustituir al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, ni a las Juntas de Clasificación, ni al órgano que resulte competente para el procedimiento de cobertura del cargo.

Cuando la denunciante manifiesta; "ordene su designación en los cargos jerárquicos que le corresponderían por estricto orden de prelación", esta solicitando al organismo fiscalizador algo que **excede claramente la potestad que le atribuye la Ley 616-A.**

El art. 205 de la Ley 647-E establece que "los cargos de **Vice-Rector, Rector y Secretario del Consejo de Rectores** serán provistos por elección y tendrán un mandato determinado" Esto reviste importancia porque impide aceptar, sin más, la afirmación de la denunciante

según la cual de la sola existencia de un determinado orden de prelación surgiría automáticamente su derecho a ser designada.

El art. 187 de la Ley 647-E dispone que en los casos de licencia o ausencia del Rector, Vicerrector o Secretario del Consejo de Rectores, los cargos serán cubiertos en la forma que establezca la reglamentación.

Esto es relevante atento a que la denunciante interpreta el Estatuto desde una consecuencia individual —“me corresponde el cargo”— mientras que la norma establece **un mecanismo institucional de cobertura**.

Por eso, antes de reconocer un supuesto derecho subjetivo de la denunciante, la Administración educativa debe verificar administrativamente la situación concreta.

La FIA no puede efectuar esa determinación en sustitución de la autoridad educativa.

Este organismo podrá intervenir dentro de las atribuciones que le confiere la Ley 616-A, particularmente si aparecen hechos que puedan configurar irregularidades administrativas comprendidas dentro de su competencia; pero eso es diferente de convertirse en el órgano que decide como cubrir vacantes de cargos en un Ministerio.

La denunciante califica los hechos como “malversación” y “estafa al erario público”. Pero la competencia fiscal no puede quedar determinada exclusivamente por la calificación jurídica unilateral efectuada por quien denuncia.

Para que exista un problema de hacienda pública con entidad suficiente para activar la intervención investigativa de la FIA debería, al menos, poder identificarse: a) el cargo; b) la norma que habría extinguido ese cargo; c) el acto administrativo que mantiene o reconoce la supuesta reserva; d) el período concreto; e) los haberes efectivamente percibidos; f) la inexistencia de prestación de servicios; g) la autoridad que dispuso el pago; y h) el perjuicio económico concreto producido al Estado.

Sin esa individualización, existe fundamentalmente **una controversia sobre la legalidad de la situación de revista y la estructura de cargos docentes**.

Que en razón de los argumentos ut-supra expresados, ésta Fiscalía entiende que no existen mayores elementos que propicien sostener abierto el presente expediente.

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y facultades conferidas;

RESUELVO:

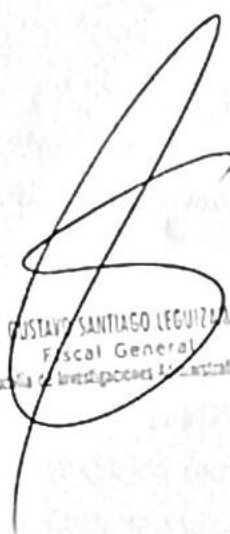
I) **TENER POR CONCLUIDA** la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, en el marco de la Ley 616-A, conforme los considerandos suficientemente expuestos.-

II) **NOTIFICAR** al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a efectos de que en el marco de su competencia, merítue intervenir en los hechos denunciados,

II) **ARCHIVAR** sin más trámite, tomando razón por Mesa de Entradas y Salidas.

RESOLUCIÓN N° 3145/26




Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMÓN
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas